

BME CLEARING, S.A.

“REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Aprobado 23/06/2022

Índice

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.	Objeto	4
Artículo 2.	Ámbito de aplicación y difusión	4
Artículo 3.	Interpretación	4
Artículo 4.	Modificación	4

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.	Composición del Consejo de Administración	4
Artículo 6.	Funciones generales del Consejo de Administración	5
Artículo 7.	Principios de actuación	5

CAPÍTULO III

CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.	El Presidente del Consejo de Administración	6
Artículo 9.	Los Vicepresidentes del Consejo de Administración	6
Artículo 10.	El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo	6
Artículo 11.	El Consejero Delegado	7

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.	Convocatoria del Consejo de Administración	7
Artículo 13.	Lugar de celebración del Consejo de Administración	8
Artículo 14.	Constitución representación y adopción de acuerdos	8
Artículo 15.	Información al Consejo de Administración	8

CAPÍTULO V

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.	Comisiones del Consejo de Administración	9
Artículo 17.	Comisión Ejecutiva	9
Artículo 18.	Comisión de Auditoría	9
Artículo 19.	Comisión de Nombramientos y Retribuciones	11

Artículo 20.	Comité de Riesgos	12
Artículo 21.	Comisiones Técnicas Asesoras del Comité de Riesgos	14

CAPITULO VI

ESTATUTO DEL CONSEJERO Y DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Sección 1ª

Estatuto del Consejero

Artículo 22.	Nombramiento, reelección, dimisión y cese de los Consejeros.	14
Artículo 23.	Retribución del Consejero	15

Sección 2ª

Estatuto de los miembros de los Comités que no reúnan la condición de Consejeros

Artículo 24.	Nombramiento, dimisión y cese de los miembros del Comité de Riesgos que no reúnan la condición de Consejeros	15
---------------------	---	----

Sección 3ª

Disposiciones comunes a los Consejeros y a los miembros de los Comités que no reúnan la condición de Consejeros

Artículo 25. Deber de diligencia	17
Artículo 26. Derechos de información y asesoramiento	18
Artículo 27. Deberes de lealtad	18
Artículo 28. Conflictos de intereses	18

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de BME CLEARING, S.A. (en adelante, la Sociedad), sus órganos delegados, Comisiones y Comités, así como regular las normas de conducta de los miembros del Consejo, Comisiones y Comités, con la finalidad de lograr la mayor transparencia y eficacia en sus funciones de dirección, supervisión y control de la gestión y representación de la Sociedad.
2. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio y complementario de lo establecido respecto del Consejo de Administración, sus órganos delegados, Comisiones y Comités, por la normativa aplicable a la Sociedad, sus sociales y, en materia de normas de conducta, lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta de BME y las sociedades del Grupo.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y difusión.

1. El Reglamento se aplicará al Consejo de Administración, sus órganos delegados, sus Comisiones y Comités, así como a los miembros, sean o no Consejeros, que los integran y contribuyen a formar su voluntad y, en cuanto les afecte, a los suplentes de los miembros del Comité de Riesgos y a los altos directivos de la Sociedad.
2. Las personas a las que se aplica el presente Reglamento vienen obligadas a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir.

Artículo 3º.- Interpretación.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que plantee la aplicación e interpretación de este Reglamento, integrándolo con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Artículo 4º.- Modificación.

El Consejo de Administración podrá modificar el presente Reglamento a propuesta de su Presidente o de la mitad de los Consejeros cuando concurran circunstancias que lo hagan, a su juicio, conveniente o necesario para los intereses de la Sociedad.

La propuesta de modificación deberá ir acompañada de una memoria justificativa en la que los proponentes expliquen las causas y el alcance de la modificación que se pretende.

CAPÍTULO II
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º.- Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro del máximo y mínimo establecido por los Estatutos sociales y que considere adecuado para garantizar su eficaz funcionamiento.
2. El Consejo de Administración procurará que el número de Consejeros se distribuya entre las distintas categorías en la proporción que resulte en cada momento más adecuada al objeto de la Sociedad. En cualquier caso, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, cuyo número no podrá ser inferior a dos, deberá reunir la categoría de Consejero independiente.

Las definiciones de las categorías de Consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 6º.- Funciones del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las competencias reservadas legal y estatutariamente a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y administración de la Sociedad, al que corresponde la plena competencia para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.
2. El Consejo de Administración sin perjuicio de las facultades indelegables conforme a la Ley, encomendará la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a sus órganos delegados, miembros ejecutivos y al equipo de alta dirección, y centrará su actividad en el impulso, dirección y supervisión de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

En particular, el Consejo de Administración desarrollará las siguientes funciones:

- a) establecer objetivos y estrategias claros para la Sociedad;
- b) controlar de manera efectiva a la alta dirección de la Sociedad;
- c) aprobar políticas de remuneración adecuadas;
- d) establecer y supervisar la función de gestión de riesgos. A estos efectos definirá, determinará y documentará el nivel adecuado de tolerancia al riesgo y de capacidad de absorción de riesgos de la Sociedad;
- e) supervisar la función de verificación del cumplimiento y la función de control interno;
- f) supervisar los acuerdos de externalización de funciones que, en su caso, pueda llevar a cabo la Sociedad;
- g) supervisar el cumplimiento por parte de la Sociedad de la normativa que le sea aplicable;
- h) rendir cuentas a los accionistas y empleados, los miembros compensadores y sus clientes, así como otros interesados pertinentes; y,
- i) evaluar y aprobar el plan de recuperación.

3. El Consejo de Administración podrá, dentro de los límites establecidos por la normativa vigente, delegar las facultades que estime convenientes en sus órganos delegados, Comisiones o Comités. En cualquier caso, el Consejo de Administración conservará la facultad de aprobar las decisiones que puedan afectar significativamente al perfil de riesgos de la Sociedad.

Artículo 7º.- Principios de actuación.

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés de la Sociedad, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos y privados, que confluyen en el desarrollo de las actividades de la Sociedad.

La actuación del Consejo de Administración, sus órganos delegados, Comisiones y Comités, irá dirigida a maximizar el valor, rentabilidad y eficacia de la Sociedad a largo plazo y a perseguir el mejor desarrollo y funcionamiento de la cámara de contrapartida central regida por la Sociedad.

CAPÍTULO III

CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad, el poder de representación de la misma a título individual y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad.
2. Al Presidente además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos sociales, le corresponderá elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, así como proponer las personas que ostentarán los cargos de Vicepresidente, en su caso, de Consejero Delegado, de Director General y de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario o Vicesecretarios del Consejo.
3. En caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda.

Artículo 9º.- Los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente en casos de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante.
2. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, la prioridad en el ejercicio del cargo vendrá determinada por la antigüedad en el nombramiento del mismo, a contar desde la primera vez que hubiera sido elegido, en caso de reelección, a igualdad de antigüedad, por la mayor edad de la persona que lo detente.

Artículo 10º.- El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo.

1. El Consejo de Administración, atendiendo a las adecuadas exigencias de profesionalidad e independencia, designará un Secretario y, potestativamente, uno o varios Vicesecretarios. Podrán recaer ambos nombramientos en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad, imposibilidad, o vacante. En el caso de haber varios Vicesecretarios, la sustitución corresponderá al de mayor antigüedad en el cargo y, de ser ésta la misma, al de mayor edad.
2. El Secretario y Vicesecretario del Consejo serán también los de la Comisión Ejecutiva, en su caso, y de las demás Comisiones del Consejo.
3. Además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos sociales, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración y, por sustitución, al Vicesecretario o Vicesecretarios, las siguientes:
 - a) Conservar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos y decisiones de los órganos sociales en los que ostente la condición de Secretario.
 - b) Cuidar que las actuaciones del Consejo de Administración, de las Comisiones y de los Comités de lo que forme parte se ajusten a la legislación, régimen estatutario y de gobierno corporativo que les sea aplicable.
 - c) Canalizar con carácter general las relaciones de la Sociedad con los Consejeros y miembros de las Comisiones y Comités en todo lo relativo al funcionamiento de los órganos de la Sociedad de los que forme parte, de conformidad con las instrucciones del Presidente.

- d) Instrumentar y facilitar el ejercicio del derecho de información por los Consejeros y miembros de las Comisiones y Comités en los términos previstos en el presente Reglamento.
- e) Poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando así lo solicite, las actas de las reuniones del Consejo de Administración.
- f) Actuar como Secretario de las Comisiones y Comités del Consejo de Administración.
- g) Actuar como Secretario en las Juntas Generales de la Sociedad.

Artículo 11º.- El Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios Consejeros todas las competencias delegables de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, los Estatutos sociales y este Reglamento. En este caso, le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo con las decisiones y criterios que, en sus respectivos ámbitos de competencia, adopten la Junta General y el Consejo de Administración.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º.- Convocatoria del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración al comienzo de cada ejercicio, pudiendo ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con la debida antelación.

2. En cualquier caso, el Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o vacante de éste, por el Vicepresidente.

La convocatoria podrá ser realizada por los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes desde que hubiese sido requerido para ello.

3. La convocatoria se remitirá por medio de carta, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro procedimiento escrito o electrónico al domicilio de cada uno de los Consejeros que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los Consejeros hubieran sido convocados en la sesión anterior.

Excepcionalmente el Presidente, o por indicación suya el Secretario o un Vicesecretario, podrá convocar reunión del Consejo de Administración por teléfono, sin observancia del plazo de

antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

Artículo 13º.- Lugar de celebración del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
2. El Consejo podrá asimismo celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

Artículo 14º.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. Para la válida constitución del Consejo de Administración deberán concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus Consejeros . Si el número de Consejeros fuera impar, se entenderá que hay quorum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán delegar su representación en otro Consejero, junto con las oportunas instrucciones acerca del modo en que deba representarles. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión del Consejo, pudiendo los Consejeros recibir y ejercer varias representaciones.
3. El Consejo en sus sesiones examinará los asuntos incluidos en el orden del día. A dichos puntos podrán incorporarse nuevos puntos no previstos, a propuesta de cualquiera de los Consejeros.
4. El Presidente organizará y dirigirá el debate de todos los asuntos y promoverá la participación de los Consejeros en las deliberaciones del Consejo. Corresponderá al Presidente someter a votación los acuerdos cuando considere suficientemente debatido el asunto, teniendo cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
5. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otras mayorías de votación distintas, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 15º.- Información al Consejo de Administración.

1. Para el desarrollo de sus competencias, el Presidente podrá recabar la asistencia y colaboración de terceros expertos independientes, y, asimismo, la asistencia a sus sesiones de directivos y empleados de la Sociedad.
2. En todo caso, el Presidente invitará a los representantes de los clientes de los miembros compensadores que formen parte del Comité de Riesgos a asistir a las reuniones del Consejo para los asuntos relativos a la transparencia en materia de precios y comisiones de los servicios prestados por la Sociedad y a la segregación y portabilidad de los activos y posiciones mantenidos en cuenta.
3. Asimismo, con carácter anual y a los efectos de informar sobre las actividades llevadas a cabo durante el correspondiente periodo y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las mismas, el Presidente convocará al Consejo de Administración al responsable de riesgos de la

Sociedad, al responsable de la verificación del cumplimiento y el responsable de la función de auditoría interna.

CAPÍTULO V

COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16º.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales, podrá constituir los órganos delegados ejecutivos y consultivos, de información, asesoramiento y preparación de propuestas que considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, designando los miembros que deban formar parte de los mismos.
2. En todo caso, se constituirán una Comisión de Auditoría, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y un Comité de Riesgos y, si lo considera oportuno, una Comisión Ejecutiva, así como aquellas otras Comisiones o Comités internos que exija en cada momento la normativa vigente.
3. Sin perjuicio de la independencia de actuación de las Comisiones del Consejo de Administración de la Sociedad, cada una de ellas mantendrá informada a su equivalente en BME, a través de su respectivo Presidente, de los acuerdos que adopten en materias propias de su competencia.

Artículo 17º.- Comisión Ejecutiva.

1. El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva que estará integrada por los Consejeros que el Consejo designe, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5).
El Consejo podrá delegarle, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, excepto aquellas que legalmente sean indelegables.
2. Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva los que lo sean del Consejo de Administración, con aplicación del régimen de sustitución de estos cargos previstos para el propio Consejo, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.
3. Se aplicarán a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza y funciones, las disposiciones de los Estatutos sociales y de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 18º.- Comisión de Auditoría.

1. El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría cuyos miembros serán nombrados y cesados por el Consejo de Administración, y que estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros.
La mayoría de los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos y, al menos uno de ellos, reunirá la condición de Consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El Consejo designará de entre sus miembros no ejecutivos al Presidente de la Comisión y a su Secretario, cargo este último para el que no se necesitará ser miembro de la Comisión y que podrá ser asumido por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo o, en su caso, uno de los Vicesecretarios, teniendo en estos casos voz pero no voto.

El Presidente de la Comisión de Auditoría deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia, incapacidad,

imposibilidad o vacante del Presidente, le sustituirá el Consejero no ejecutivo miembro de la Comisión con mayor antigüedad en el cargo, a contar desde la primera vez que hubiera sido elegido en caso de reelección, a igualdad de antigüedad, por la mayor edad de la persona que lo detente.

3. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo soliciten al menos dos de sus miembros y a petición del Consejo de Administración.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren en la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente o de quien ejerza sus funciones tendrá carácter dirimente.

4. La Comisión de Auditoría, tendrá las siguientes competencias:
 - a) Informar, a través de su Presidente a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de control de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores externos de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable.
 - d) Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos de cuentas o sociedad de auditoría la confirmación por escrito de su independencia frente a la Sociedad, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los auditores externos o personas o entidades vinculadas a éstos.
 - e) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas y sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
 - i) Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular, o que se establezca por la normativa vigente en cada momento.
5. Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión podrá recabar la asistencia y colaboración de terceros expertos independientes y, asimismo, la asistencia a sus sesiones de directivos de la Sociedad.
6. La Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración sobre sus actividades a lo largo de cada ejercicio.

Artículo 19º.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones como órgano sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta al Consejo, que estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros nombrados y cesados por el Consejo de Administración.
2. El Consejo designará de entre sus miembros al Presidente de la Comisión y a su Secretario, cargo este último para el que no se necesitará ser miembro de la Comisión y que podrá ser asumido por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo o, en su caso, uno de los Vicesecretarios, teniendo en estos casos voz pero no voto.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo soliciten al menos dos de sus miembros y a petición del Consejo de Administración.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los miembros, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

4. Corresponderán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las siguientes funciones:
 - a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
 - b) Informar las propuestas de nombramiento del resto de Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - c) Informar el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración que sean propuestos para formar parte de cualquiera de las Comisiones del Consejo, así como, en su caso, para ostentar cualquier cargo en las mismas.
 - d) Informar el nombramiento y cese del Presidente, Vicepresidentes, Secretario y, en su caso, Vicesecretarios del Consejo.
 - e) Las propuestas de retribución de los Consejeros.
 - f) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - g) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.
7. Asimismo, con base en los criterios que al efecto establezca la alta dirección de la Sociedad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones definirá y desarrollará la política de remuneración del personal, supervisará su aplicación por la alta dirección y revisará periódicamente su funcionamiento.

Artículo 20º.- Comité de Riesgos.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Riesgos que estará compuesto por diez (10) miembros designados por el Consejo de Administración de acuerdo con los siguientes criterios:

- dos (2) Consejeros calificados como independientes;
 - cinco (5) representantes de los miembros compensadores; y,
 - tres (3) representantes de los clientes de los miembros compensadores. A estos efectos, se considerarán clientes de los miembros compensadores:
 - los clientes finales relevantes de los miembros compensadores;
 - los miembros no compensadores;
 - los miembros, tanto compensadores como no compensadores, que aporten a BME Clearing un elevado volumen de operaciones procedentes de clientes, tanto institucionales como particulares; y,
 - asociaciones, fundaciones y otro tipo de sociedades que, entre sus objetivos, recojan la defensa de los intereses de los clientes de empresas de servicios de inversión, instituciones de inversión colectiva, fondo de pensiones, sociedades gestoras de cartera, etc.
2. Los miembros del Comité de Riesgos serán nombrados por un periodo de dos (2) años, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento.
- En el caso de los Consejeros independientes que formen parte del Comité de Riesgos, su designación la efectuará el Consejo de Administración en atención a sus conocimientos en materia de riesgos.
- Cada uno de los representantes de los miembros compensadores y de los clientes de los miembros compensadores podrá contar con un suplente que le sustituya en aquellas reuniones a las que no pueda asistir, y que será propuesto por la entidad a la que representan en el Comité de Riesgos de conformidad con lo que se establece en el artículo 24 del presente Reglamento.
3. El Consejo de Administración designará de entre los miembros del Comité que reúnan la condición de Consejeros independientes al Presidente, así como a su Secretario, cargo para el que no se necesitará ser miembro del mismo y que podrá ser asumido por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo o, en su caso, uno de los Vicesecretarios, teniendo en estos casos voz pero no voto.
4. El Comité de Riesgos se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente para desempeñar con eficacia sus funciones, cuando así lo soliciten al menos dos de sus miembros y a petición del Consejo de Administración.
- El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los miembros, presentes o representados, en la reunión.
5. Los suplentes de los representantes de los miembros compensadores y de los clientes de los miembros compensadores sólo podrán asistir a las reuniones a las que no asistan los miembros a los que sustituyan.
- Ante la ausencia del correspondiente miembro del Comité de Riesgos, se considerará que el suplente es el representante de la entidad que lo ha designado y ostentará los derechos y obligaciones que corresponderían al titular en dicha sesión.
6. El Comité de Riesgos es un comité consultivo del Consejo de Administración, a quien asesorará sobre las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la Sociedad.

En concreto, el Comité de Riesgos asesorará al Consejo de Administración sobre los siguientes asuntos:

- a) los cambios significativos en el modelo de riesgos de BME Clearing;
- b) los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento;
- c) los criterios de aceptación de los miembros compensadores;
- d) los criterios para la compensación de nuevas categorías de instrumentos;
- e) la externalización de funciones;
- f) los riesgos en materia de ciber resiliencia de la cámara;
- g) el marco de actuación interna en el que se definan las condiciones extremas, pero verosímiles, de mercado a las que podría verse expuesta BME Clearing. A estos efectos, el Comité de Riesgos revisará el conjunto de escenarios históricos e hipotéticos utilizados para determinar las mencionadas condiciones de mercado, para lo cual recibirá los resultados y análisis de las pruebas de resistencia realizadas por BME Clearing;
- h) el plan de liquidez de BME Clearing;
- i) las revisiones o ajustes significativos de los modelos, sus metodologías y el marco de gestión del riesgo de liquidez utilizado para cuantificar, agregar y gestionar sus riesgos;
- j) las revisiones o ajustes significativos de las políticas utilizadas para verificar los métodos relativos al margen, el fondo de garantía y los restantes recursos financieros líquidos;
- k) Los sistemas y modelos de valoración utilizados por BME Clearing cuando no se disponga de datos sobre precios o dichos datos no sean fiables;
- l) la revisión del modelo de márgenes de BME Clearing. Para llevar a cabo esta revisión, se remitirán al Comité de Riesgos los resultados y análisis de las pruebas de *back testing* y de las pruebas de sensibilidad;
- m) la revisión de las pruebas de resistencia inversas (*reverse stress test*), para lo que recibirá periódicamente los resultados y análisis de las pruebas de resistencia inversas realizadas por BME Clearing;
- n) la política para el uso de contratos de derivados a los efectos de su consideración como instrumentos financieros de elevada liquidez; y,
- ñ) el plan de recuperación de BME Clearing.

Queda excluida de la competencia del Comité de Riesgos el asesoramiento sobre las operaciones diarias de la Sociedad.

7. El Presidente del Comité de Riesgos podrá invitar a los empleados de la Sociedad y a expertos externos independientes a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. Asimismo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar la asistencia de uno de sus miembros a las reuniones, sin derecho de voto.

Los representantes de los miembros compensadores y de los clientes de los miembros compensadores podrán solicitar del Presidente del Comité de Riesgos, a través del Secretario, acudir a una reunión concreta del Comité de Riesgos acompañados de un experto en los asuntos que se vayan a abordar en la sesión, que tendrá voz pero no voto. El Presidente del Comité de Riesgos podrá rechazar la solicitud planteada por el miembro sin necesidad de justificar su decisión.

8. El Comité de Riesgos informará, a través de su Presidente, al Consejo de Administración de las conclusiones alcanzadas en sus sesiones sobre las materias de gestión de riesgos que se encuentran en su ámbito de competencia. En caso de que el Consejo de Administración decida no atenerse a los criterios comunicados con respecto a asuntos propios de su competencia por el Comité de Riesgos, deberá informar al respecto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Comité de Riesgos, y explicará dicha decisión.

Artículo 21º.- Comisiones Técnicas Asesoras del Comité de Riesgos.

1. Para el adecuado desarrollo de sus funciones el Comité de Riesgos podrá constituir una Comisión Técnica Asesora por cada uno de los segmentos con los que cuente en cada momento BME Clearing.
2. La función de las Comisiones Técnicas Asesoras que, en su caso, se constituyan al amparo de este precepto, será proponer al Comité de Riesgos aquellas medidas en materia de riesgos del segmento al que se refieran que considere adecuadas y que se encuentren dentro del ámbito de competencias de asesoramiento del Comité de Riesgos.
3. Las Comisiones Técnicas Asesoras estarán constituidas por el número de miembros que, en cada caso, fije el Comité en el momento de su creación y presididas por la persona que al efecto designe de entre sus miembros o entre los miembros de la Comisión Técnica Asesora.

Los miembros de las Comisiones Técnicas Asesoras se elegirán entre los miembros compensadores y los clientes de los miembros compensadores y para su designación se aplicarán, de forma análoga y teniendo en cuenta sólo a las entidades que participen en el segmento al que se refiere la Comisión, el procedimiento descrito en el artículo 24 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

ESTATUTO DEL CONSEJERO Y DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Sección 1ª

Estatuto del Consejero

Artículo 22º.- Nombramiento, reelección, dimisión y cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en su caso, por el propio Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos sociales y en este Reglamento.

Los nombramientos y reelecciones de Consejeros deberán recaer en personas de reconocido prestigio, solvencia y honorabilidad y que, asimismo, posean la experiencia y los conocimientos suficientes en materia de servicios financieros, gestión de riesgos y servicios de compensación.

2. Los Consejeros cesarán en su cargo por acuerdo de la Junta General y asimismo por transcurso del plazo por el que fueron nombrados, salvo reelección por la Junta General.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del plazo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguno de los supuestos incompatibles con su condición de independiente.

Los Consejeros dimitirán de sus cargos cuando incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente y, en general, cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en peligro el interés de la Sociedad.

Si un Consejero cesara en su cargo antes del término de su mandato por cualquier motivo, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

3. Con independencia de su calificación, los Consejeros dimitirán o, en su caso, el Consejo de Administración propondrá su cese, cuando lo solicite la Comisión Nacional del Mercado de Valores por haberse producido un deterioro significativo de la situación financiera de la Sociedad o la Sociedad incumpla sus obligaciones jurídicas, incluidas sus normas de funcionamiento.

Artículo 23º.- Retribución del Consejero.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una cantidad fija. El importe de la remuneración fija será determinado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por acuerdo del Consejo de Administración y permanecerá en vigor en tanto que no se modifique por acuerdo del mismo.

Corresponderá asimismo al Consejo de Administración la aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, de las retribuciones que deban percibir los Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad como consecuencia , en su caso, de las relaciones de arrendamiento de servicios, alta dirección o similares que se establezcan entre la Sociedad y dichos Consejeros, pudiendo consistir las mismas en una retribución fija, una retribución complementaria variable anual, indemnizaciones, sistemas de previsión y seguro, sistemas de incentivos, pensiones o cualquier otra clase de compensación.

Sección 2ª

Estatuto de los miembros de los Comités que no reúnan la condición de Consejeros

Artículo 24º.- Nombramiento, dimisión y cese de los miembros del Comité de Riesgos que no reúnan la condición de Consejeros.

1. La determinación de los miembros compensadores y los clientes de los miembros compensadores que podrán proponer candidatos en los términos del apartado 2 del presente artículo para cada uno de los mandatos del Comité de Riesgos se efectuará de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a) Los miembros compensadores: Para la determinación de los cinco (5) miembros compensadores se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - a.1) Los que ocupen las cuatro primeras posiciones en la clasificación que elaborará BME Clearing por orden descendente de número de créditos asignados atendiendo a los siguientes criterios:
 - a.1.1) un crédito por cada uno de los segmentos en los que el miembro compensador tenga una participación de:
 - Al menos el 5% de la Garantía por Posición total exigida en el segmento, en el caso de segmentos con más de 300 millones de euros de Garantía por Posición exigida total.
 - Al menos el 15% de la Garantía por Posición total exigida en el segmento, en el resto de segmentos.

a.1.2) un número de créditos entre 10 y 1 en atención a la posición, de la primera a la décima, respectivamente, que ocupe cada miembro compensador en la clasificación por importe global de la Garantía por Posición exigida. A estos efectos, se tendrá en cuenta la suma de la Garantía por Posición exigida para cada miembro compensador en todos los segmentos en los que actúe.

En el caso de que del anterior proceso no resultara seleccionado un miembro compensador cuya actividad por cuenta propia sea relevante, sólo podrán proponer candidatos para el Comité de Riesgos los miembros compensadores que ocupen las tres primeras posiciones de la anterior clasificación. En ese caso, el cuarto candidato será propuesto por el miembro compensador con actividad por cuenta propia relevante que se encuentre en la posición más alta de la anterior clasificación efectuada de acuerdo con los anteriores criterios, salvo que dicho miembro compensador con actividad por cuenta propia tenga una cuota global de Garantía por Posición por cuenta propia inferior al 3 por 100 de la Garantía por Posición total por cuenta propia y cada uno de los miembros compensadores que ocupen las cuatro primeras posiciones en la clasificación del apartado tengan un porcentaje de Garantía por Posición superior al 10 por 100.

a.2) El miembro compensador que ocupe la primera posición en la clasificación que elabore BME Clearing por orden descendente de los cinco primeros miembros compensadores por contribución a la Garantía Colectiva, y que no sea uno de los miembros compensadores que puedan proponer candidatos al Comité de Riesgos por el procedimiento establecido en el anterior apartado a.1).

En el caso de que ningún miembro compensador pudiera ser designado por el anterior procedimiento, el Consejo de Administración, a propuesta del Consejero Delegado o, en su caso, del Director General, designará al miembro compensador en atención a su contribución a la Garantía Colectiva, al historial y volumen de actividad en BME Clearing, o los segmentos de actividad en los que actúan.

b) Los clientes de los miembros compensadores: La selección de los representantes de los clientes de los miembros compensadores la efectuará el Consejo de Administración, a propuesta del Director General o, en su caso, del Consejero Delegado, entre las siguientes entidades:

- un cliente final relevante, que será designado en atención al historial y volumen de actividad en BME Clearing, así como a la continuidad en su condición de cliente final;
- el miembro no compensador que ocupe la primera posición en la clasificación que elaborará BME Clearing siguiendo los criterios establecidos para la designación de los miembros compensadores recogidos en el anterior epígrafe 1.a.1);
- el miembro del mercado, con independencia de que sea un miembro compensador o miembro no compensador, que aporte a BME Clearing el más elevado número de operaciones procedentes de clientes, tanto institucionales como particulares; y,
- una de las asociaciones, fundaciones o sociedades a las que se hace referencia en el artículo 20, apartado 1, de este Reglamento.

En caso de que miembros compensadores y miembros no compensadores formen parte del mismo Grupo, en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores o, en caso de entidades no

residentes, en la normativa aplicable en el país de origen, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General o, en su caso, del Consejero Delegado, podrá acordar que sean considerados:

1. como una sola entidad, y se considerarán miembros compensadores a los efectos de la clasificación del apartado 1.a.) acumulando los datos del miembro compensador y miembro no compensador; o
2. de forma separada en su respectiva categoría, sin que en ningún caso tengan derecho a más de un puesto en el Comité de Riesgos. En este caso, si como consecuencia de la aplicación de los criterios de determinación expuestos en los anteriores apartados a) y b) estas entidades pudieran proponer un candidato en ambas categorías, deberán optar por una de ellas con la renuncia implícita al puesto en la otra categoría.

El puesto que en virtud de la anterior renuncia quede vacante se asignará a la entidad que ocupe la siguiente posición en la clasificación de la correspondiente categoría.

2. Los miembros compensadores y los clientes de los miembros compensadores que, en función de la clasificación, resulten seleccionados para ser miembros del Comité de Riesgos, de conformidad con el procedimiento recogido en el anterior epígrafe 1, deberán proponer a su candidato para formar parte del Comité de entre quienes presten directamente sus servicios profesionales en su entidad y/o de entre personas de reconocida experiencia y conocimientos de los mercados financieros.

Además del candidato, los miembros compensadores y los clientes de los miembros compensadores seleccionados podrán proponer la designación de un suplente del candidato, que sustituirá a éste en las reuniones del Comité de Riesgos a las que el miembro no pueda asistir. El suplente deberá reunir las mismas condiciones exigidas al candidato en el anterior párrafo.

3. El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de los representantes de los miembros compensadores y de sus clientes, ni de sus suplentes, antes del cumplimiento del plazo para el que hubieran sido nombrados, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el representante de que se trate hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo.

Los representantes de los miembros compensadores y de sus clientes, así como sus suplentes, dimitirán de sus cargos cuando su permanencia en el Comité pueda poner en peligro el interés de la Sociedad.

También deberán dimitir de sus cargos los representantes de los miembros compensadores, de los representantes de sus clientes y los suplentes cuando dejen de prestar servicios profesionales, en los términos del anterior apartado 2, para el miembro compensador o el cliente del miembro compensador que haya propuesto su candidatura para formar parte del Comité, salvo que expresamente la entidad proponente les autorice para que continúen ejerciendo el cargo hasta el final de su mandato. Esta autorización deberá ser comunicada por el miembro compensador o el cliente del miembro compensador al Presidente del Comité de Riesgos.

Sección 3ª

Disposiciones comunes a los Consejeros y a los miembros de los Comités que no reúnan la condición de Consejeros

Artículo 25º.- Deber de diligencia. .

1. Es deber de los Consejeros y de los miembros de los Comités que no reúnan esta condición contribuir a la función de impulso, dirección y supervisión del Consejo de Administración, las Comisiones y Comités de los que formen parte respecto de la gestión y negocios ordinarios de la Sociedad. Deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por la normativa, los Estatutos sociales y el presente Reglamento del Consejo de Administración con la diligencia de un ordenado empresario.
2. Los Consejeros y los miembros de los Comités que no reúnan esta condición vendrán obligados en particular a:
 - a) Exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales de que sean miembros, participar activamente en sus deliberaciones y contribuir eficazmente al proceso de formación de voluntad y toma de decisiones.

Cuando no puedan asistir por causa justificada a las sesiones, deberán instruir debidamente a la persona que, en su caso, les represente, o, en el caso del Comité de Riesgos, a su correspondiente suplente.
 - c) Instar la reunión de los órganos sociales a que pertenezca cuando así lo considere oportuno en función del interés social, proponiendo los puntos del orden del día que considere adecuados.
 - d) Asumir las funciones concretas que les encomiende el órgano al que pertenezca, expresando, en caso contrario, las razones que les imposibiliten para llevar a cabo el cometido de que se trate.

Artículo 26.- Derechos de información y asesoramiento.

Los Consejeros y los miembros de los Comités que no reúnan esta condición, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones, tendrán las más amplias facultades para informarse sobre cualquier asunto de la Sociedad, disponiendo al respecto de cuantos documentos, registros, antecedentes o cualquier otro elemento precisen.

Las solicitudes de información se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o del órgano del que formen parte, y serán atendidas por el Secretario del Consejo o de las Comisiones y Comités, quién les facilitará directamente la información o les indicará los interlocutores apropiados dentro de la Sociedad y establecerá las medidas necesarias para dar plena satisfacción a su derecho de información.

Artículo 27º.- Deber de lealtad.

En el desempeño de sus funciones, los Consejeros y los miembros de los Comités que no reúnan esta condición y, en la medida en que les sea aplicable, los suplentes de los representantes de los miembros compensadores y de sus clientes en el Comité de Riesgos actuarán bajo las pautas de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo que al efecto establezca la normativa vigente en relación con los deberes de los Consejeros, éstos y los miembros de los Comités que no reúnan esta condición, incluidos los suplentes de los miembros del Comité de Riesgos, deberán, en particular:

1. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado de él, salvo en los casos en que la normativa lo permita o requiera.

2. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio de independencia respecto de instrucciones y vinculaciones con terceros.

Artículo 28º.- Conflictos de intereses.

1. Los Consejeros y miembros de los Comités que no reúnan esta condición, incluidos, cuando corresponda, los suplentes del Comité de Riesgos, deberán actuar con la debida imparcialidad, sin anteponer en ningún caso sus propios intereses a los de la Sociedad.
2. Los Consejeros y miembros de las Comisiones, incluidos los suplentes del Comité de Riesgos, tratarán de evitar verse afectados por conflictos de intereses con los miembros compensadores y sus clientes.
3. Sin perjuicio de lo que al efecto establezca la normativa vigente en relación con los deberes de los Consejeros, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obligará a éstos y a los miembros de los Comités que no reúnan esta condición de abstenerse, en particular, de:
 - a) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador o miembro de una Comisión que no reúna la condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - b) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - c) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - d) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de sus funciones, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
4. En el momento de su nombramiento como Consejeros, miembros de una Comisión, o suplentes en el Comité de Riesgos, deberán de comunicar al Secretario del Consejo de Administración cualesquiera conflictos de intereses que pudieran afectarles a ellos mismos o a las personas con ellos vinculadas en los términos que establezca la normativa vigente. En particular, deberán comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al de BME Clearing, así como los cargos o funciones que ejerzan en sociedades de estas características.

Asimismo, deberán mantener actualizada la información suministrada, comunicando el cese o modificación de la situación conflictiva y el surgimiento de nuevas situaciones de ese tipo en el plazo de los cinco días siguientes a que conozcan que se ha planteado un conflicto de intereses y, en todo caso, antes de adoptar cualquier decisión o actuación por él afectada.
5. En el caso de que se vean afectados por un conflicto de intereses, los Consejeros y miembros de las Comisiones se abstendrán de intervenir o influir en la deliberación y toma de decisiones que afecten a las personas y entidades a las que se refiera el interés directo en conflicto y advertirán de ello a quienes las vayan a tomar.
6. En caso de tener dudas sobre la existencia de un posible conflicto de intereses, los Consejeros y miembros de las Comisiones deberán consultarlo al Secretario del Consejo de Administración antes de adoptar cualquier decisión o actuación que pudiera estar afectada por el posible conflicto.
7. El Presidente del Comité de Riesgos podrá considerar que uno de sus miembros tiene un conflicto de intereses, real o potencial, en relación con una determinada cuestión, circunstancia que pondrá

de manifiesto y, en caso de que el afectado por dicho conflicto no se abstuviera de intervenir en la deliberación y toma de decisiones, podrá impedirle el derecho de voto sobre dicha cuestión.